

to atentatorio, es indudable que se ejecutó, como lo prueba el hecho de permanecer Aurelio Rocha en el cuartel como uno de los soldados que forman ese cuerpo. Que aun cuando para hacer la consignacion se hubiera procedido con total arreglo á las prescripciones contenidas en la ley de 17 de Mayo último, lo que ciertamente no se hizo; ni que Aurelio estuviera por sus circunstancias especiales de familia comprendido en los casos de excepción que ella señala, le bastaria ser, como lo ha acreditado en debida forma, menor de diez y seis años de edad para no servir en el ejército conforme á lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución general. Por cuyas consideraciones, y las de que hace mérito el Promotor, que reproduce el abogado en su respuesta de fojas 4, debía declarar y declarar que la Justicia de la Union ampara y protege á Aurelio Rocha contra el acto que motivó la interposicion de este recurso.

Hágase saber y publíquese esta sentencia, que con los autos se remitirá á la Corte Suprema de Justicia de la nacion. El ciudadano juez lo mandó y firmó.—Doy fé.—*José A. Bucheli*.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

Son copias que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 30 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México por Trinidad Rocha á nombre de su hijo Aurelio Rocha por haber sido tomado de leva y consignado al servicio de las armas en el batallon nombrado Supremos Poderes; y apareciendo en el expediente que Aurelio Rocha es menor de 16 años y que por lo mismo su consignacion al ejército es contraria á lo dispuesto por la ley

de 17 de Mayo de este año y á la garantía á que se refiere el artículo 5º de la Constitución Federal, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada el 7 del actual por el Juzgado 1º de Distrito de esta ciudad que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Aurelio Rocha contra el acto que motivó la interposicion de este recurso.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—

*Juan J. de la Garza*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*M. Anza*.—*Simon Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 3 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Tabasco por D. Rafael María Taboada, contra una providencia del C. Gobernador del Estado por la cual fué reducido á prision en virtud de una requisitoria del Gobernador de Chiapas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Ciudadano juez:

El Fiscal dice: El ciudadano Rafael María Taboada, solicita que la Justicia de la Union le ampare contra la providencia del gobierno del Estado que le tiene en prision hace mas de tres meses, sin que se le haya notificado el motivo de su prision, ni permitírsele ver la luz del dia; fundando el recurso en que considera violadas en su persona las ga-

rantías que le conceden los artículos 16, 19, y 22 del Código Federal. Por el informe oficial del gobierno del Estado, consta que en efecto ha procedido á la prision de Taboada por requisitoria del Gobernador de Chiapas, quien la fundó en la razon de que Taboada desertó de la prision en que lo tenia el juez de Distrito que lo procesaba por sedicioso; agregando el Gobernador de Tabasco, que no lo ha remitido por no haberse mandado la escolta respectiva. Sentado el hecho de que Taboada estaba sujeto á un juicio, por la Justicia Federal, al desertarse de la prision, tocaba al juez del conocimiento el exhortarlo, y á los jueces Federales de los otros Estados el cumplir con el exhorto. Los gobernadores pueden proceder administrativamente á la prision de un ciudadano, pero dentro de los límites de su Estado; y con el hecho de hallarse un hombre en otro diverso, se halla bajo el amparo de su independencia territorial, que no declina sino en fuerza de mandato de la Justicia nacional. Ya que el Gobernador de Tabasco, con ofensa de la soberanía de Tabasco, hubo de complacer la requisitoria para la aprehension de Taboada, en el acto debió, con las tropas de su mando, conducirlo hasta los límites del Estado, y entregarlo allí á las de Chiapas, con la respectiva carta oficial de remision. Ademas de esto, los hombres reducidos á prision no pueden recibir el tratamiento que aun con las fieras seria inhumano, cual es el privarle del beneficio de la luz del sol. Es de reglamento universalmente admitido, que á un hombre preso se le concede diariamente algunos momentos de sol, sea cual fuere el motivo de su prision. Oree por tanto el Fiscal que en efecto se han violado los artículos 16 y 22 del Código Federal: porque la autoridad que aprisionó á Taboada no es competente, porque no lo es, la que lo requirió, y porque no hay razon para tenerlo tanto tiempo en tan

estrecha y dura prision, sin concederle momentos de insolacion. Tambien con los tres meses de prision se ha violado el artículo 19 del mismo Código, porque aunque sus garantías están en suspenso temporalmente, la prision de Taboada no se origina del uso de facultades extraordinarias delegadas por el gobierno á los gobernadores de los Estados. Concluye, pues, el Fiscal, opinando: Que estando comprendido este caso en el artículo 1º fraccion 1ª de la ley de 20 de Enero de 1872, debe otorgarse el amparo solicitado.

San Juan Bautista, Julio 30 de 1872.—

*P. Rosado*.

Son copias que certifico. San Juan Bautista, Agosto 24 de 1872.—*Grabiél Sosa*, secretario.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

República Mexicana.—Juzgado de Distrito de Tabasco.—San Juan Bautista, Agosto 23 de 1872.—Vistos: el C. Rafael M. Taboada ocurrió á este Juzgado de Distrito en 24 de Julio anterior, pidiendo amparo contra el gobierno del Estado, por cuya orden fué reducido á prision, en la que llevaba sufridos tres meses á la fecha de su ocursio segun manifiesta. Se funda en los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución nacional, alegando que no se le ha hecho saber el motivo de su prision, y que en ella es tratado con mucha dureza. El gobierno en su informe de fojas tres manifiesta, que Taboada ha sido aprehendido por virtud de una requisitoria del gobierno de Chiapas como reo prófugo de sedicion, y la copia de este documento se registra á fojas 4. En el se dice á este gobierno que dicho individuo se fugó el 26 de Abril último de la prision en que estaba encausado como reo de sedicion por el Juzgado de Distrito de Chiapas, siendo de temer vi-niese á incorporarse á los sublevados de

este Estado. Por lo cual aquel C. gobernador lo manifiesta al del mismo para que en caso de que el prófugo aparezca por algun punto, lo haga capturar, no obstante (añade) que el mismo juez de Distrito (de Chiapas) ha librado los exhortos correspondientes.

En efecto, este Juzgado recibió á principios de Mayo, despues de la aprehension de Taboada, un exhorto del de Distrito de Chiapas requiriendo su aseguramiento, por los motivos expresados en la nota de que se ha hecho mérito. Este de mi cargo se dirigió á la Gefatura política pidiendo informe sobre la prision de aquel sugeto, y el que produjo explicaba el hecho del mismo modo que el del gobierno, por cuya órden se habia ejecutado la captura. Este Juzgado entonces reportó su exhorto al de igual clase de Chiapas, acompañándole original el informe mencionado para su conocimiento y consiguientes providencias, de las que hasta ahora no se ha tenido noticia alguna. El ciudadano fiscal en su pedimento número 1008 está por la concesion del amparo, arguyendo: que ni el gobierno de Chiapas era competente para requerir, ni el de este Estado para decretar la captura del quejoso: que este sufre maltratos en la prision, y que ha permanecido en ella tres meses sin cumplirse las formalidades que prescribe el artículo 19 de la Constitucion nacional, de donde concluye que este artículo, y los 16 y 22 invocados por el promovente, han sido realmente violados. Abierto á prueba el juicio sobre los hechos que el actor establece, ninguna fué producida. De aquí las consideraciones siguientes. La requisitoria librada por el gobierno de Chiapas para la aprehension del Sr. Taboada, sabiendo su fuga, y el delito por que se le juzgaba, no es un acto ageno de sus atribuciones, supuesto estarle cometido el cuidado de la paz y el órden público como Gefé del Estado, ni esta ingerencia oficiosa me-

nosca las atribuciones propias del juez de la causa. Por consiguiente tampoco el gobierno de este Estado se excedió de sus facultades decretando la aprehension del reo para tenerlo á disposicion de la autoridad reclamante, antes bien obró conforme al artículo 113 de la citada Constitucion. Mas si en todo este procedimiento hubiese habido alguna irregularidad, esta quedó subsanada por una parte con el exhorto librado simultáneamente por el tribunal de Distrito de Chiapas, cuya competencia no es contestable, y por otra con el conocimiento que este Juzgado tuvo y dió al juez exhortante de que ya el exhortado estaba en seguridad y á su disposicion. De esta manera se cubrió el requisito de mandamiento escrito de autoridad competente para legalizar la prision de Taboada, no habiendo por lo tanto violacion del artículo 16 citado. Tampoco puede decirse violado el artículo 19, pues siendo constante que tiene el interesado causa abierta por el tribunal de Distrito de Chiapas, de presumir es que en ella exista el auto motivado de prision que requiere el mismo artículo, mientras no se pruebe, como no se ha probado, lo contrario. La moratoria que ha habido de parte de las autoridades de Chiapas en ocurrir por el preso, ha ocasionado su larga permanencia en la prision; mas el tribunal no ve en esta circunstancia un caso de amparo, sino de responsabilidad contra quienes corresponda, y por otra parte considera, que esto deberá entrar en las apreciaciones judiciales para determinar la pena en definitiva. En cuanto á maltratamiento, nada se puede establecer sobre este hecho, en razon á no haber sido justificado en el término oportuno. Verdad es que el promovente hizo decir al personal de este Juzgado que no podía promover pruebas por hallarse incomunicado; pero esta especie se desmiente con el hecho de los escritos que ha presentado y cartas que ha

escrito á varias personas, constando además lo contrario por las notificaciones que se le han hecho y constan de estas diligencias. Además, la imposibilidad de producir prueba no puede tomarse por un equivalente de ella. Convencido el tribunal por estos fundamentos de la improcedencia del amparo solicitado y en cumplimiento del artículo 13 de la ley de 20 de Enero de 1869, se decreta: Primero. La Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Rafael M<sup>a</sup> Taboada contra la providencia del gobierno de este Estado que lo redujo á prision por requisitoria del de Chiapas. Segundo. Sacadas las copias de estilo, elévense los autos á su revision. Lo proveyó el C. Lic. Limbano Correa, juez de Distrito del Estado, y firmó conmigo su escribano que doy fé.—*Limbano Correa*.—Ante mí.—*Gabriel Sosa*.

Es copia que certifico. San Juan Bautista, Agosto 24 de 1872.—*Gabriel Sosa*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 30 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Tabasco, por el C. Rafael M<sup>a</sup> Taboada, contra la providencia del C. gobernador del Estado, por la cual fué reducido á prision en virtud de una requisitoria del gobernador de Chiapas, con cuyo acto se alega se violaron los artículos 16, 19 y 22 del código fundamental de la República: Vistas las constancias de autos y considerando: que si bien el promovente se queja de haber sido aprehendido por el C. gobernador del Estado de Tabasco, obsequiando la requisitoria del de Chiapas, ya en el ocurso del presente juicio, fué requisitado por el C. juez á quien estaba sujeto en virtud de la causa que

se le seguía por sedicion, y por lo mismo su prision en la cárcel de Tabasco no importa violacion alguna de las garantías aducidas por el quejoso en su escrito de queja. Por tales fundamentos se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el C. juez de Distrito de Tabasco en 23 de Agosto último que declara: La Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Rafael M<sup>a</sup> Taboada contra la providencia del gobierno de dicho Estado que lo redujo á prision por requisitoria del de Chiapas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogaszon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Artega*.—*P. Ordaz*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*L. Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis M<sup>a</sup> Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 3 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. Mariano Leon en representacion de su hijo Francisco, contra la providencia del C. comandante militar de ese Estado, por la que Francisco fué consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:  
Instruido el Promotor del exhorto á que hace relacion el auto anterior, di-

ce: que estando ya libre el quejoso de prestar servicios personales contra su voluntad, no puede seguirse este juicio por no tener objeto; que así pues, suplica al C. juez tenga á bien mandar sobreseer en su conocimiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 2º de la ley de 20 de Enero de 1869.—*Eugenio Sanchez.*

## SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Agosto 20 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Francisco Leon, contra el C. Comandante militar del Estado por haberlo destinado á servir en el Batallon número 4 de guardia nacional; el informe rendido; el parecer fiscal; y cuanto ha sido de verse y atenderse. Considerando: que el quejoso se apoya para que se le ampare por la Justicia Federal, en lo dispuesto por el artículo 5º de la Constitucion y por el 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año: que por el certificado del juez de paz tiene comprobado que se halla comprendido en los exceptuados para servir en las armas segun lo dispuesto por la fraccion 3ª de la ley citada: que lo que aparece en el informe rendido de que haya sido aprehendido y consignado al Batallon número 4 por ser desertor, no ha justificádose. En esta virtud, y con fundamento de las expresadas disposiciones, *se declara:* que la Justicia de la Union ampara al C. Francisco Leon por el hecho de haber sido consignado al 4º Batallon por la comandancia militar. Hágase saber: publíquese este fallo por los periódicos, sacándose para ello las copias, así como tambien para el "Semanao Judicial de la Federacion" y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó: doy fé.—*Antonio*

*Rivera.*—Ante mí, *Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su publicacion en el "Semanao Judicial de la Federacion."

Puebla, Setiembre 2 de 1872.—*Antonio G. Mozqueira.*

## EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 1º de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Puebla, por el C. Mariano Leon, en representacion de su hijo Francisco, contra la providencia del comandante militar de ese Estado, por la que el expresado Francisco fué destinado al servicio de las armas y consignado al Batallon número 4 de Guardia Nacional, con cuyo hecho se alega, fué violada la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitucion general. Considerando: que de las constancias de autos aparece justificado, que Francisco Leon está comprendido en la fraccion 3ª del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año; con tales fundamentos se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia que en 29 de Agosto próximo pasado, pronunció el juez de Distrito de Puebla, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Francisco Leon por el hecho de haber sido consignado al 4º Batallon por la comandancia militar del Estado de Puebla.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Miembros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.

—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 5 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por María Soledad Nájera en favor de su marido Ignacio García, que fué consignado por la comandancia militar de ese Estado, al servicio de las armas.

## PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

## C. juez de Distrito:

En este juicio se ha justificado de parte de este ministerio fiscal, con la comunicacion del cuartel general y con el documento de fojas 6, que es la filiacion del marido de la quejosa, que este fué consignado al servicio de las armas por cuenta del contingente del Estado, el 23 de Abril último; y que se desertó el 27 del mismo, saltando las paredes del cuartel.

Consta tambien; que el 10 del mes pasado fué aprehendido como desertor, y consignado de nuevo á su cuerpo, que es el 10º Batallon de infantería, perteneciente á la segunda division del ejército nacional, donde permanece aun.

De todas estas circunstancias, Soledad Nájera, solo hace mérito de que su esposo Ignacio García fué tomado de leva, ocultando lo demas; y funda el amparo en que en el caso que denuncia al Juzgado, hay infraccion de las garantías que á todo hombre otorga el artículo 6º de la Constitucion general, y la de la fraccion 2ª del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo de este año.

Respecto de la infraccion de esta ley,

nada se ha probado en autos por parte de la quejosa; en consecuencia, nada vale lo que manifiesta en su escrito con relacion á este punto. Sobre lo que dice del artículo 5º, hay que advertir: que García no fué propiamente tomado de leva, sino aprehendido por haber sido desertor del 10º Batallon de línea, y en virtud del compromiso que tenia contraído con anterioridad de servir en ese cuerpo 5 años, como se ve expreso en su filiacion de que ya se ha hecho mérito, así es que, esa accion que es la única de que se queja la Nájera con algunos visos de legalidad, no es atentoria ni atropella ninguna de las garantías otorgadas por la Constitucion general.

Si el acto aquel de haber consignado á García el Estado al servicio de las armas, es ilegal, no estamos en el caso de calificarlo, porque no es esto lo que ha motivado el recurso y no hay constancias que indiquen los antecedentes de esa consignacion; así pues, debe creerse que fué arreglada, una vez que de eso hace punto omiso la interesada en su escrito de queja.

Por estas razones el Promotor pide á vd. se sirva declarar: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Ignacio García, por no haberse violado en su persona las garantías que otorga el artículo 5º de la Constitucion ni las del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo, con el hecho de haber sido aprehendido por desertor de uno de los cuerpos que forman la segunda division.

Zaragoza, Agosto 24 de 1872.—*Ignacio Sanchez.*

## SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Puebla de Zaragoza, Setiembre 4 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Ignacio García, contra la comandancia militar, por haber sido